



C988-2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 28 NOV 2011

Vistos; el Expediente N° 0185189-2011, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 005504-2008-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 000193, que declaró improcedente la solicitud presentada por Pedro Miguel Solano Hurtado, requiriendo la rehabilitación profesional y social, así como el pago de sus haberes correspondiente a cinco (05) meses dejados de percibir;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto, el recurrente interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 005504-2008-DRELM por no considerarla arreglada a Ley;

Que, revisado el contenido de la Resolución Directoral N° 000193, se desprende que mediante Resolución Directoral N° 00371, la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N° 06, resolvió cesar temporalmente del servicio docente por un lapso de cinco (05) meses al recurrente, por haber incurrido en abandono de cargo por más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días de la Institución Educativa de Mujeres "Edelmira del Pando";

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03690-2006-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, declaró prescrito el proceso administrativo instaurado contra el recurrente, al haber vencido el plazo regulado en el artículo 135 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, en mérito al párrafo que antecede, el recurrente solicita ante la UGEL 06, su rehabilitación profesional y social, así como el pago de sus haberes correspondiente a cinco (05) meses dejados de percibir, producto de la suspensión temporal, amparando su pretensión en el segundo párrafo del artículo 139 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala "(...) El profesor que pruebe ante las instancias respectivas haber sido sancionado injustamente, tiene derecho a su rehabilitación profesional y social, en todo aquello en que le hubiere sido perjudicado, incluyendo sus haberes dejados de percibir";

Que, no obstante lo expuesto, el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que, "el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado quedando prohibido, autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempos de servicios, salvo disposición de ley expresa en contrario (...)";

Que, al respecto cabe señalar, que la Resolución Directoral Regional N° 005504-2008-DRELM, venida en revisión hace un análisis en su tercer considerando sobre el Principio de Jerarquía de las Normas, señalando que la Constitución Política del Perú consagra diversos tipos normativos, prevaleciendo las normas con rango de ley sobre las normas de rango reglamentario, concluyendo en ese sentido, que la Ley N° 28411 prevalece sobre el Decreto



Supremo N° 019-90-ED, en consecuencia lo solicitado por el recurrente deviene en improcedente, por cuanto la remuneración de la contraprestación se da por el trabajo efectivamente realizado, y tal como lo afirma el recurrente, se encontraba suspendido de sus labores;

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, cumplió con hacer una exposición ordenada de la norma legal que desestima lo solicitado por el apelante, respecto del pago de los haberes dejados de percibir como consecuencia de la sanción disciplinaria impuesta;

Que, por otro lado, cabe señalar que la prescripción del acto administrativo, tiene como consecuencia el tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, mas no el analizar la falta que motivó la sanción disciplinaria, en tal sentido la autoridad administrativa ha actuado en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por todo lo expuesto, al amparo del precitado marco jurídico y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus normas modificatorias, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0449-2011-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por don **Pedro Miguel SOLANO HURTADO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 005504-2008-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMA
Secretaria General
Ministerio de Educación